

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que en el presente proceso desde el 9 de noviembre de 2018 se encuentran notificados los demandados sin que hubieran propuestos excepciones, además existe memorial de renuncia al poder otorgado por la Cooperativa Financiera Cotrafa al abogado Juan Camilo Correa Granada de fecha 03 de septiembre de 2019 sin que a la fecha exista pronunciamiento del despacho, de igual manera se allego al expediente memorial de fecha 1 de noviembre de 2019 en el cual se otorga poder a la abogada Carolina Cardona Buitrago sin que se le hubiere reconocido personería hasta el momento. La parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda. *Sírvase proveer*

MELANIE MONTOYA  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Caldas -Antioquia, octubre cinco de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Trámite procesal</b>	Ordena Seguir adelante la Ejecución
<b>Demandante</b>	<i>Cooperativa financiera Cotrafa</i>
<b>Demandados</b>	<i>Catalina Quintero Gomez y Mario Alejandro Monsalve Lopez</i>
<b>Radicado</b>	No. 05 129-40-89-002-2018-00576-00
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio Nro. 395

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y condenar en costas a la ejecutada, teniendo en cuenta lo siguiente,

En septiembre 4 de 2018, fue presentada demanda ejecutiva de mínima cuantía, donde se aporta como base del recaudo el pagaré correspondiente a la obligación 039002682, por valor de 947.120 por concepto pendiente de recaudo, suscrito el 16 de septiembre de 2017, y por el pagare 039002366, por valor de concepto pendiente 1.201.233, suscrito el 20 de octubre de 2014, títulos valores suscritos por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en calidad de acreedor y los señores CATALINA QUINTERO GOMEZ Y MARIO ALEJANDRO MONSALVE LOPEZ, en calidad de deudores.

Por auto interlocutorio número #1479 y 312 de 10 de septiembre de 2018 y abril 05 de 2019 correspondientemente, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de la COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de CATALINA QUINTERO GOMEZ Y MARIO ALEJANDRO MONSALVE LOPEZ, en los términos solicitados por la parte actora. En la misma providencia se ordenó la notificación a los demandados.

El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, en concordancia con el Artículo 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y a favor de la parte actora.

Los demandados CATALINA QUINTERO GOMEZ Y MARIO ALEJANDRO MONSALVE LOPEZ, se notificaron en forma personal del auto que libro mandamiento de pago, 10 de septiembre de 2018 y abril 05 de 2019 correspondientemente, como lo indica el Artículo 291 del C.G.P., obrante a folio 33 del cuaderno principal, quienes dentro del término del traslado no se opusieron en forma alguna a las peticiones de la parte actora ni propuso ningún tipo de excepciones, en virtud de lo cual se le da el impulso procesal que el asunto amerita según lo normado en el Artículo 440 C.G.P.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo. 440. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y delos que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así entonces se continuará la ejecución y se condenará en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$170.000 de conformidad con el Art. 366 del C.G.P.,

*Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas –Antioquia*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo antes indicado.

**SEGUNDO:** A las partes, practicar la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo dispuesto en el Artículo 446 Núm. 1°.

**TERCERO:** Se ordena condenar en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$170.000.00

**CUARTO:** Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar posteriormente al demandado, páguese al ejecutante la totalidad de la obligación.

**QUINTO:** Notifíquese este auto por el sistema de estados Art. 295 del C.G.P

**NOTIFIQUESE:**



**JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados  
N° 86 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 06 de  
octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO  
Secretaria